

# Revista Teológica

Publicación Trimestral de Teología y Homilética Luterana

Redactada por la Facultad del Seminario Concordia

Editor: Fr. LANGE

## CONTENIDO :

	Página
El sufragio femenino en la Iglesia.....	1
Walter y la misión.....	14
Buenas Nuevas.....	22
La inerrancia de la Escritura.....	26
¿Qué constituye un buen sermón?.....	26
El cristiano en la vida pública.....	32
Floristan y Estepa: La pastoral de hoy.....	37
Bosquejos para Sermones.....	42

Publicado  
por  
La Junta  
Misionera  
de la  
Iglesia  
Evangélica  
Luterana  
Argentina

# Revista Teológica

Publicación Trimestral de Teología y Homilética Luterana.

Redactada por la Facultad del Seminario Concordia.

Editor: Fr. Lange.

Núm. 63

Tercer Trimestre - 1969

Año 16

## EL SUFRAGIO FEMENINO EN LA IGLESIA

¿Debe concedérsele a la mujer el derecho a voto en la iglesia? He aquí una cuestión debatida desde hace mucho tiempo, ampliamente, también en círculos luteranos. Si en el ámbito de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina hasta el momento surgió sólo en forma esporádica, ello no significa que no pueda surgir con insistencia y alcances mucho mayores en un futuro no lejano. Como es una cuestión tratada no directamente en las Escrituras, y además, condicionada en parte por circunstancias ambientales, es aquí, en el seno de la congregación local, donde debemos dilucidar nuestro problema para llegar a nuestra solución —siempre, por supuesto, dentro del marco que las Escrituras brindan también para este asunto—. Sin embargo, a pesar de los posibles aspectos locales, bueno será tener una orientación clara y exhaustiva para la discusión, y como tal se nos ofrece el documento elaborado por la Comisión de Teología y Relaciones Eclesiásticas de la Iglesia Luterana-sínodo de Misuri, y publicado en el "Workbook" de la convención sinodal en Denver, julio de 1969 (pág. 514-522). Creemos, pues, prestar un servicio a nuestros lectores si en este número de la "Revista Teológica" comenzamos a presentar una traducción de dicho documento.

E. S.

La convención sinodal de Nueva York (1967) encomendó a la Comisión de Teología y Relaciones Eclesiásticas la tarea de hacer un estudio de la cuestión del sufragio femenino con el fin de "establecer una forma de proceder para las congregaciones del sínodo" (Resolución 2-05) y de ofrecer directivas en cuanto a la participación de mujeres como

miembros de juntas, comisiones y comités sinodales (Res. 2-06). A base de este estudio, la comisión remite a la convención de Denver las siguientes declaraciones y documentos comprobatorios.

Al enviar a la convención su recomendación básica, la comisión parte del principio fundamental de que tanto el ejercicio del derecho a voto como el desempeño de un cargo en la iglesia, sea por parte de hombres o mujeres, deben ser considerados no como ocasiones para insistir en los derechos del individuo, sino antes bien como oportunidades para prestar un servicio. El interés en el ejercicio del poder como tal es característica de una vida irredimida. El Señor de la iglesia no pide a sus seguidores que manifiesten un interés en las prerrogativas del mando y de la autoridad. (Comp. Lc. 22:25)

Conviene recordar, empero que en un documento como el que aquí presentamos, no es posible ofrecer soluciones para todos los aspectos del problema que nos ocupa. Antes bien, las declaraciones aquí expuestas fueron elaboradas con el fin de servir de orientación general en un área bastante compleja de la vida eclesiástica. Emanan del material histórico y exegético que se da en las diversas secciones del documento.

A la luz de un minucioso estudio de los puntos en cuestión, la Comisión de Teología y Relaciones Eclesiásticas recomienda aprobar las siguientes declaraciones como guía en materia del sufragio femenino. Dichas declaraciones incluyen tanto el derecho a voto como también el desempeño de un cargo.

## I. Declaraciones

1.- No hallamos en las Escrituras nada que prohíba a las mujeres ejercer el derecho a voto en una asamblea de miembros votantes.

2.- Las declaraciones de las Escrituras que imponen silencio a la mujer, y que le prohíben enseñar a hombres y ejercer autoridad sobre ellos, las entendemos en el sentido de que una mujer no debe ejercer el oficio de pastor.

3.- Sostenemos que tales pasajes indican que una mu-

jer tampoco debe desempeñar otro cargo eclesiástico alguno cuya función sea asistir al pastor en el ejercicio y administración del oficio de las llaves.

4.- Creemos que los principios expuestos en tales pasajes se aplican también al desempeño de cualquier otro oficio dentro de las estructuras institucionales de la iglesia por el que la mujer podría verse implicada en una violación del orden de la creación.

5.- No hallamos en las Escrituras declaración alguna que prohíba a una mujer el desempeño de un cargo en las juntas y comités del sínodo, ya sea cargo electivo o conferido por nombramiento.

6.- Concluimos que el sínodo mismo y las congregaciones que lo componen tienen plena libertad de modificar sus estatutos y su práctica para ponerlos en conformidad con estas declaraciones, si lo estiman beneficioso para la congregación y para la iglesia en general.

En ciertos puntos de la siguiente discusión se distingue entre ejercicio del derecho a voto y desempeño de un cargo. El asunto del voto viene ocupando al sínodo, en una forma u otra, ya desde hace más de un siglo. En cambio, la cuestión respecto del desempeño de un cargo, específicamente en juntas y comités sinodales, es más reciente: se presentó por primera vez en la convención de Detroit, 1965 (Comp. Actas, pág. 100, Res. 2-24). En Nueva York (1967) se contemplaron los dos aspectos del problema del sufragio mediante las dos resoluciones citadas en el párrafo inicial del presente documento (2-05 y 2-06). En las secciones que siguen, los dos puntos se tratarán en forma separada dondequiera que fuese necesario.

## II. El fondo histórico

Como ya se hizo notar, la cuestión del voto femenino en las asambleas de miembros votantes la llegó ante el sínodo en épocas bastante remotas. Sin embargo, sólo en las últimas décadas llegó a convertirse en problema candente.

### A. La posición de la teología pastoral en el pasado

El Dr. C. F. W. Walther alude a la cuestión en su escrito "Die rechte Gestalt einer vom Staate unabhaengigen Evangelisch-Lutherischen Ortsgemeinde" (La forma correcta de una congregación local evangélica luterana independiente del Estado — St. Louis: 1864). Al referirse a las asambleas de la congregación, hace la siguiente observación (pág. 50):

Todos los miembros adultos de la congregación tienen el derecho de participar activamente en el curso de tales asambleas haciendo uso de la palabra, deliberando, dando su voto y resolviendo. De tal participación quedan en cambio excluidas las mujeres y los menores de edad.

Como autoridad para esta su observación, el Dr. Walther cita 1 Co. 14:34-35.

Más tarde volvió sobre la cuestión del sufragio femenino. Esta vez lo discutió en su "Amerikanisch-Lutherische Pastoraltheologie" (Teología pastoral luterana americana — St. Louis, 1872), pág. 371:

Todos los miembros masculinos adultos (esto es, los que pueden votar en asuntos civiles) debieran tener el derecho de tomar parte activa en el hablar, deliberar, votar y tomar resoluciones en tales asambleas, ya que esto es un derecho de la congregación entera. Comp. Mt. 18:17, 18; Hch. 1:15, 23-26; 15:5, 12-13, 22-23; 1 Co. 5:2; 6:2; 10:15; 12:7; 2 Co. 2:6-8; 2 Ts. 3:15. Quedan excluidos del ejercicio de este derecho los jóvenes (1 P. 5:5) y los miembros femeninos de la congregación (1 Co. 14:34, 35).

Nótese que respecto de 1 Co. 14:34, 35, el Dr. Walther se limita a citar el texto en apoyo de su posición en cuanto al voto femenino, sin detenerse a demostrar cómo el pasaje apoya su punto de vista.

La posición de Walther la adoptó también John H. C. Fritz en su "Pastoral Theology" (St. Louis, 1932). Bajo el título "La asamblea de la congregación" hace la siguiente declaración respecto del "Derecho a voto" (pág. 315):

Dado que las Escrituras mismas excluyen del hablar y votar en las asambleas de la congregación a los niños,

1 P. 5:5, y a las mujeres, 1 Co. 14:34, 35; 1 Ti. 2:11-12, solamente los hombres de la congregación tienen el derecho de tomar parte en las discusiones públicas, y el derecho a voto. La razón que se da en las Escrituras para no permitir a las mujeres hablar en la iglesia ni tomar parte activa en el gobierno de la iglesia, es que éstas "deben estar en sujeción" y "no ejercer dominio sobre el hombre."

Idéntica posición en cuanto al sufragio femenino en la iglesia sustentó el Dr. G. Stoeckhardt en artículos publicados en "Der Lutheraner", 1895, pág. 103-105, y "Lehre und Wehre", 189s, pág. 65-74.

En todas las declaraciones que acabamos de mencionar, evidentemente se da por sentado que los textos bíblicos citados se prestan para una aplicación directa a la cuestión del sufragio femenino en la iglesia. Y en ninguna de estas declaraciones hay indicios de que su autor haya contado con la posibilidad de que alguien pudiera impugnar su modo de aplicar los pasajes bíblicos citados.

Cabe observar de paso que en aquel entonces el sufragio femenino era aún factor desconocido en la vida pública norteamericana. Sólo en 1928 las mujeres obtuvieron iguales derechos que los hombres en materia de voto. Poco después, toda la cuestión del sufragio femenino en la iglesia cobró un nuevo significado.

### B. El sufragio femenino como cuestión presentada ante el sínodo

Con el correr del tiempo surgieron en el sínodo ciertas objeciones contra la posición expuesta por Walther, Stoeckhardt y Fritz. Como tema oficial, la cuestión del sufragio femenino apareció por vez primera ante la convención sinodal del año 1938. En esta ocasión, la disertación doctrinal estuvo a cargo del Dr. J. T. Mueller, quien entre otras cosas observó que las mujeres no debían tener el derecho a voto en la congregación. Hubo entonces un delegado que impugnó este punto.

### 1. St. Louis, 1938

Para responder a la objeción del delegado, el asunto fue encomendado a un comité integrado por los Dres. F. Pfothenhauer, A. Brunn, y el Sr. J. Piepkorn. En su informe, el comité citó la posición expuesta por el Dr. Fr. Pieper en su "Christliche Dogmatik", I (St. Louis, 1924) pág. 626-629, a los efectos de aducir una prueba evidente a favor de la posición y práctica comúnmente aceptada en el sínodo, de que a las mujeres no se les debe otorgar el carácter de miembros con derecho a voto. Pero aquellos tres hombres no dejaron las cosas ahí. Como comité, hicieron la moción de que toda la cuestión fuera sometida a nuevo estudio. Tal moción fue aprobada. Sin embargo, no hay constancia en las actas oficiales de que se haya nombrado a persona alguna para dar cumplimiento a esa resolución. En efecto, pasaron 15 años antes de que la cuestión reapareciera en el orden del día de una convención sinodal.

### 2. Houston, 1953

La convención de Houston, del año 1953, tuvo a consideración dos memoriales no impresos. El comité N° 6 pasó una resolución en que se solicitó al presidente del sínodo "nombrar un comité compuesto por 5 hombres que deberán preparar para la próxima convención un estudio exegético exhaustivo de 1 Corintios 14, 1 Timoteo 2, y todos los demás textos aplicables que se refieran a la cuestión del sufragio femenino en nuestras congregaciones". En las actas de la convención de Houston (1953) se halla al respecto el siguiente asiento (pág. 483-484):

Respecto de este punto, el comité 6 recomendó y el sínodo resolvió:

#### RESOLUCION 27

POR CUANTO es un principio general de las Sagradas Escrituras que la mujer no debe usurpar la autoridad sobre los hombres en el hogar y en la iglesia; y

POR CUANTO el sínodo ha basado su posición en materia del sufragio femenino en la iglesia sobre este principio general de la Biblia, tal como queda expresado en varios pasajes, entre ellos 1 Co. 14:34 y 1 Ti. 2: 11, 12; y

POR CUANTO ello no obstante, existe una sincera diferencia de opinión tanto entre clérigos como entre laicos respecto de la plena y correcta aplicación de estos textos a la cuestión del sufragio femenino en la iglesia, como lo indican los memoriales no impresos N° 21 y 47; y

POR CUANTO muchas mujeres de nuestra iglesia tienen el vivo deseo de prestar el mayor servicio posible a su Señor en su iglesia, — POR TANTO

SE RESUELVE que el presidente del sínodo nombre un comité compuesto por 5 miembros que deberán preparar para la próxima convención un estudio exegético exhaustivo de 1 Corintios 14, 1 Timoteo 2, y todos los demás textos aplicables que se refieran a la cuestión del sufragio femenino en nuestras congregaciones; además

SE RESUELVE que entre tanto, se inste a nuestras congregaciones a continuar en la práctica actual de nuestro sínodo de reservar los privilegios de miembro con derecho a voto a los comulgantes masculinos capacitados para ello.

**Nota:** Mediante un voto expresado de pie, los presentes exteriorizaron su alto aprecio de la valiosa obra que las mujeres realizan en la iglesia.

Se aprobó esta resolución, y se nombró un comité. Lo integraron los profesores V. Bartling, Alb. Merkens, Fr. Kramer, y los pastores T. Nickel y M. Zschoche.

### 3. St. Paul, 1956

La convención de St. Paul, del año 1956, aprobó el informe preparado por este comité que además de presentar el requerido estudio exegético de los pasajes bíblicos perti-

entes, había agregado una serie de aplicaciones a problemas específicos y unas cuantas recomendaciones al sínodo. A base de este documento, el comité sinodal Nº 3 formuló un conjunto de cinco resoluciones en que se mantenía la posición y práctica anteriormente aceptadas, pese al hecho de que el comité nombrado por el presidente no había podido hallar "palabras expresas en las Escrituras" que prohibieran el sufragio femenino. Hecho significativo: 10 asambleístas de la convención votaron en contra de la aprobación de las resoluciones propuestas; se los animó a "dar a la secretaría las razones de su voto negativo, a fin de hacerlas constar en las actas".

El informe del comité arriba mencionado es de importancia tan fundamental que bien vale la pena citarlo in extenso. Los largos extractos que se presentan a continuación fueron tomados de las actas de la convención en St. Paul (1956), pág. 553-569.

En primer lugar, el informe ofrece un amplísimo estudio bíblico de todos los pasajes pertinentes. Luego pasa a hacer una aplicación de los problemas específicos. En la Sección III E, el comité formuló el juicio a que arribó en la materia en los siguientes términos:

1.—Las Escrituras conocen un solo tipo de miembros de la iglesia, a saber, miembros del cuerpo de Cristo, así masculinos como femeninos (Gál. 3:28; Ef. 1:23; 4:4-6; 1 P. 2:9, etc.).

2.—En la iglesia visible, estos miembros están ligados unos con otros en la confesión de su común fe (Sal. 116:10-14; 2 Co. 4:13; Ro. 10:10).

3.—En el desempeño de la obra de la iglesia (Mt. 28:19,20), la administración se hace inevitable, y la organización es factor natural, y hasta llega a ser preceptiva donde la tenencia de propiedades requiere incorpación.

4.—El método de la administración de los asuntos congregacionales en la iglesia primitiva se escapa a nuestra investigación. No sabemos si las normas y los reglamentos se discutían y aprobaban en conexión con los cultos públicos, con mujeres presentes aunque sin derecho de hablar; o si en libertad cristiana las congre-

gaciones ponían todos estos asuntos en manos de sus ancianos (obispos, pastores).

5.— Toda congregación posee el derecho de arreglar sus propios asuntos y de establecer su propio modo de proceder, con la única condición de que no se desestime la palabra de Dios. "Todo es vuestro: sea Pablo, sea Apolos, sea Cefas, sea el mundo, sea la vida, sea la muerte, sea lo presente, sea lo por venir, todo es vuestro, y vosotros de Cristo, y Cristo de Dios" (1 Co. 3:21-23).

6.— Los padres de nuestro sínodo hallaron en América la tan preciada libertad de determinar su propia forma de desenvolverse como iglesia libre en un país libre. Ellos establecieron el sistema de asambleas de miembros votantes actualmente en boga entre nosotros para la reglamentación y administración de los asuntos congregacionales.

7.— Sin mayores variaciones en el procedimiento, los objetos de la deliberación y acción en tales asambleas de miembros votantes siguen siendo los mismos que en los días de nuestros padres: "puntos doctrinales (Hch. 15); elección o nombramiento de funcionarios de la iglesia (Hch. 1:15-26; 6:1-6; 2 Co. 8:19); disciplina eclesiástica (Mt. 18:17-20; 1 Co. 5:1-5; 2 Co. 2:6-11; 1 Ti. 5:20); ofensas públicas (Hch. 21:20-22); desavenencias entre miembros (1 Co. 6:1-8); cuestiones relacionadas con el buen orden y ceremonial (1 Co. 14:26-40; 16:1, 2), y semejantes." (**Walther and the Church**, St. Louis: CPH, pág. 95 sigs.).

8.— En la iglesia primitiva, los casos disciplinarios se trataban invariablemente en la asamblea plenaria de la congregación; y los únicos que usaban de la palabra allí eran los hombres. Este hecho, junto con la convicción general de que las discusiones y acciones que tienen que ver con asuntos tan íntimamente ligados a la vida y al bienestar de la iglesia como los mencionados en el párrafo 7, y que sólo con grandes dificultades pueden separarse del culto de adoración en la iglesia, nos lleva a la conclusión de que siendo éstas las circunstancias, el veto de Pablo dirigido contra la ense-

ñanza y dirección de hombres por parte de mujeres se aplica también al caso que aquí nos ocupa. Consecuentemente, ha sido práctica general en nuestras congregaciones reservar el derecho a voto para los hombres. Sin embargo, con ello no quedó excluido que se consultara la opinión de las mujeres de la congregación en cualquier asunto tocante al programa de la iglesia.

9. — Bajo ese sistema, nuestra iglesia prosperó en forma visible. Mediante la participación en el quehacer de la iglesia local, nació y fluyó una corriente incesante de laicos capaces y entusiastas que llegaron a ser promotores activos de la obra de nuestras congregaciones y del sínodo. No puede negarse que a veces, debido a la debilidad y pecaminosidad humana, hubo asambleas en que se produjeron escenas de tumulto y serias disputas, indignas de caballeros cristianos. Pero al menos las asambleas no llegaron a ser escenario para batallas entre los dos sexos.

10. — Por lo general, nuestras mujeres no mostraron resentimiento por su exclusión de la "membrecía votante" tal como ésta se desarrolló en nuestras congregaciones. En fe y amor, gozosas, ejercen sus derechos como miembros del real sacerdocio; en lo que al voto se refiere, lo ejercen mediante el sexo que por naturaleza y por disposición de las Escrituras desempeña la función rectora dentro de la iglesia. También ellas han leído los textos paulinos, y se atienen a ellos de buena voluntad. Su deseo, avivado por el Espíritu Santo, de servir a la iglesia no careció de oportunidades para pasar a la acción. Hay abundancia de tareas para todos, y hay cosas que nadie puede hacer tan bien como las mujeres.

Creemos que los principios seguidos por nuestra iglesia en esta materia cuentan con el pleno apoyo de las Escrituras, y podemos prever que habrá de resultar perniciosa cualquier alteración de la práctica bajo cuyo imperio nuestra iglesia ha sido bendecida tan visiblemente por espacio de más de un siglo.

Después de haber expresado su juicio, según su leal saber y entender, en los 10 puntos que acaban de citarse, el comité presentó al sínodo las siguientes recomendaciones (Sección IV):

A. — Que el sínodo, en bien de la paz y del buen orden, inste a nuestras congregaciones a mantener la práctica, respaldada por las Escrituras y aprobada por la experiencia de largos años, de administrar sus negocios mediante las asambleas de votantes masculinos;

B. — Que el sínodo, en bien de la paz y del buen orden, inste a las congregaciones que se hayan desviado de esta práctica, a ajustarse a los procedimientos establecidos;

C. — Que el sínodo inste a todas las congregaciones a informar a todos sus miembros, hombres y mujeres, acerca de lo actuado en las asambleas de votantes (mediante la impresión y distribución de las actas, boletines dominicales, mensajes anuales referentes al estado de la iglesia etc.), para dar oportunidad de consultar la opinión de las mujeres en cuanto a asuntos de importancia, y de examinar y resolver en manera correcta todas las protestas razonables que se presentaren contra la adopción de ciertas medidas; y

D. — Que el sínodo inste a nuestros pastores y congregaciones a que estudien diligentemente lo que las Escrituras enseñan acerca del orden de la redención y el orden de la creación, a fin de que en todo tiempo adoremos con fervor y sirvamos obedientes al Dios Trino, nuestro Creador, así como también a nuestro Redentor y Santificador.

Este informe del comité, juntamente con las recomendaciones hechas al sínodo, fue tratado en varias sesiones. Luego la convención aprobó la recomendación del comité sinodal N<sup>o</sup> 3.

De esta resolución un poco extensa citaremos a continuación algunas secciones pertinentes tanto de los considerando como de las resoluciones.

El segundo considerando:

POR CUANTO el comité no afirma hallar que el sufragio femenino en nuestras congregaciones esté prohi-

bido por palabras expresas de las Escrituras, sino que advierte enfáticamente contra toda práctica anti-escritural que pudiera afectar la posición del hombre como cabeza de la mujer en los negocios de la iglesia; El último considerando:

POR CUANTO el comité insta ante todo a un estudio diligente de lo que enseñan las Escrituras en cuanto a estos asuntos, con referencia especial al orden de la redención y orden de la creación;  
La segunda resolución:

SE RESUELVE (b) tomar conocimiento de los problemas y todas las derivaciones que surgen al aplicar estos textos de las Escrituras al sufragio femenino en nuestras congregaciones.

Las resoluciones 4, 5 y 6:

SE RESUELVE (d) que a todas las congregaciones que administran sus asuntos mediante la asamblea de miembros masculinos, se las inste a que sigan con esta práctica, pero que informen también a la totalidad de sus miembros acerca de lo tratado en la asamblea de votantes, y que hagan ver a los hombres lo importante que es utilizar ese alto privilegio del sufragio al máximo para la gloria de Dios y el bienestar de la iglesia; además

SE RESUELVE (e) que instemos a todas las congregaciones que ya tengan o que estén tramitando afiliación al sínodo y que permiten el sufragio femenino, a que reconsideren esa práctica a la luz de las Escrituras y de la honrosa posición de la mujer en el matrimonio y en el hogar, y también a la luz de las consecuencias que esa práctica tuvo en la historia de la iglesia; y que consideren además el peligro de causar ofensa a otros, y se ajusten a la posición histórica del sínodo en esta materia; además

SE RESUELVE (f) que las autoridades del sínodo nombren un comité permanente compuesto de tres miembros que proseguirá el estudio de todo el conjunto de problemas relacionados con la posición de la mu-

jer en la iglesia y que suministrará orientación y directivas mediante folletos, libros, correspondencia, y consultas personales con cualquiera que lo desee. Esta resolución quedó aprobada por el sínodo.

(Continuará)  
Trad. E. S.

Adelantamos aquí los resultados a que se llegó en la convención de Denver respecto de la cuestión "Sufragio femenino en la iglesia". La cuestión del sufragio femenino fue debatida ampliamente en las sesiones del respectivo comité y en la sesión plenaria. La resolución que el comité presentó ante el sínodo reza como sigue:

1. — Sostenemos que las instrucciones de las Sagradas Escrituras de que 'las mujeres callen en las congregaciones' y 'que no se les permita ejercer dominio sobre el hombre' prohíben a las mujeres desempeñar el cargo de pastor o servir en las funciones espirituales específicas de este cargo.

2. — Las reglas que se establecen en las Escrituras prohíben a las mujeres el desempeñar cargos o servir en comisiones y juntas sólo si ello implica un atentado contra el orden de la creación. Sostenemos que las Escrituras no prohíben plena participación (quiere decir, también con derecho a voto — obs. del trad.) en comisiones y juntas sinodales. No hallamos ninguna referencia bíblica al respecto.

3. — Sostenemos además que las Escrituras no prohíben conceder a las mujeres el derecho a voto en la convención sinodal o en la asamblea de la congregación.

4. — Sostenemos finalmente que el sínodo y las congregaciones del sínodo tienen pleno derecho de arbitrar las modificaciones que correspondan para otorgar a las mujeres el derecho a voto, siempre que ello no atente contra las normas generales de las Escrituras referentes a la administración del sagrado ministerio y el ejercer dominio sobre el hombre.

SE RESOLVIO que se proceda al cumplimiento de esta resolución en amor cristiano y con diligente circunspección."